



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS

NÚMERO DE PROCESO: 08101-2014-0251

No. DE INGRESO: 1

JUEZ: DR. REINOSO CAÑOTE GENARO

ACCION(es) / DELITO TERRORISMO ORGANIZADO

ACTOR(es) / OFENDIDO(s): ORTIZ ORTIZ GORKY AB - FISCAL DEMANDADO(s) / PROCESADO(s): ALCIVAR CASTAÑEDA CARLOS ISRAEL; ALCIVAR RIVAS JUAN ALBERTO, BASTIDAS VALENCIA ROSAURA, CASANOVA POLANCO WALTER MANUEL, QUINTO ZAMBRANO LUIS PATRICIO; ROJAS ZAPATER BYRON STALIN Y SANTANA PINCAY CARLOS JAVIER

Fecha Actividad

19-02-2016 PROVIDENCIA GENERAL

Continuando con la sustanciación de la presente causa en mi calidad de Juez Ponente.- En lo principal: Agréguese a los autos el anexo y escrito presentado por el Ab. José Jijón Motato, Defensor Público de Esmeraldas, mediante el cual justifica la inasistencia a la audiencia oral, pública y contradictoria convocada para el día Miércoles 03 de febrero de 2016, a las 10h30. Intervenga el Dr. David Valencia Rosales en su condición de Secretario Relator. Notifíquese.-

19-02-2016 ESCRITO

DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA

19-02-2016 RAZON DE AUDIENCIA SUSPENDIDA

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

1. Identificación del Proceso: Terrorismo Organizado
 - a. Proceso No 0251-2014
 - b. Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Sala de Audiencias Corte Provincial. Viernes 19 de Febrero del 2016
Hora: 14h00
 - c. Tipo de Acción:
 - d. Juez (Integrantes de la Sala): Dr Genaro Reinoso Cañote como Juez Ponente, el Ab Juan Agustin Jaramillo Salinas y el Ab Carlos Aguirre Tobar en remplazo de la Dra Pilar Montaña Mina
 - a. Tipo de Audiencia: AUDIENCIA PUBLICA ORAL Y CONTRADICTORIA
 1. Audiencia de Conciliación: SI () NO ()
 2. Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()
 3. Otra (Especifique cuál) (RECURSO DE APELACION)
 - b. Partes Procesales, Recurrente: Rosaura Bastidas que presenta recurso de apelacion; el Ab Gorky Stalin Ortiz en representación de la fiscalia presenta recurso de apelacion de la sentencia absolutoria emitida a favor de los demás procesados: Defensor particular Dr Ramiro Roman Márquez
Alcivar Castañeda Carlos Isrrael.
Alcivar Rivas Juan Alberto
Bastidas Valencia Rosaura.
Casanova Polanco Walter Manuel.
Quinto Zambrano Luis Patricio.
Zapater Byron Stalin
Santana Pincay Carlos
 9. Peritos
 10. Traductores
 11. Otros
- *Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.
3. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:
 - a. Confesión de parte: SI () NO ()
 - b. Instrumentos públicos: SI () NO ()
 - c. Instrumentos privados: SI () NO ()
 - d. Declaración de testigos: SI () NO ()
 - e. Inspección Judicial: SI () NO ()
 - Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)
 4. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:
 - e. Inspección Judicial: SI () NO ()
 - Solicitud: (Resumen en 200 caracteres).

RAZON: sienta como tal que la audiencia señalada en el juicio penal No. 2014-0251, para el día de hoy viernes 19 de Febrero del 2016 a las 14h00, no se la realizo por cuanto, pese haberse integrado legalmente el Tribunal con los señores Jueces Dr Genaro Reinoso Caño en calidad de ponente, el Ab Juan Agustin Jaramillo Salinas y el Ab Carlos Aguirre Tobar éste último en

| Fecha | Actividad |
|------------|---|
| | <p>reemplazo de la Dra Pilar Montaña Mina, y estar presente tanto los procesados como su defensor Dr Ramiro Roman Márquez, no fue posible realizarla por cuanto el Ab Gorky Stalin Ortiz Ortiz, fiscal de la causa, presento un escrito el día de hoy viernes 19 de Febrero del 2016 a las 13h47, solicitando se suspenda esta audiencia, por cuanto desde las 8h20 de este mismo día se encuentra en una audiencia de Juicio en el proceso Penal No. 2015-0026 en el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, y hasta la hora judicial de esta audiencia, continua en el desarrollo normal de la antes mencionada audiencia. Al petitorio de suspensión agrega la boleta de señalamiento del Tribunal. El Dr Ramiro Roman Márquez defensor de los procesados, hizo objeciones en el caso por la no comparecencia del fiscal. En todo caso dejo en manos de los jueces que tomen la decisión más adecuada. Por estas consideraciones y por el principio de contradicción, el Tribunal de la Sala en forma unánime decide suspender esta audiencia, no obstante disponer que se oficie a la fiscalía provincial a fin de que se tomen medidas en el sentido de que: si el fiscal de la causa se encuentra en situaciones como ésta, se haga la coordinación necesaria para que la próxima audiencia que queda señalada para el día viernes 01 de Abril del 2016 a las 08h30, misma que se providenciara oportunamente, se la pueda practicar sin inconvenientes. Certifico.</p> <p>Esmeraldas, 19 de Febrero del 2016.</p> <p>Dr David Valencia Rosales Msc. SECRETARIO RELATOR</p> |
| 19-02-2016 | <p>RAZON</p> <p>RAZON: Siento como tal, que enviado el expediente a la oficina de sorteo el día miércoles 03 de febrero de 2016, a las 08:51, para la nueva ponencia en el presente caso, quedó conformado el Tribunal con el Ab. Marco Gabriel Bravo Cruz, Dra. Elvia del Pilar Montaña Mina y el Ab. Juan Agustín Jaramillo Salinas como Juez Ponente, prueba de ello es la providencia de fecha 04 de febrero del 2016, a las 14:56 en donde se señala para el día viernes 19 de febrero del 2016 a las 14h00 la audiencia pública, oral y contradictoria firmada por el mencionado Juez.</p> <p>Revisado el sistema SATJE aparece como Juez Ponente el Dr. Genaro Reinoso Cañote quien se reintegra el día de hoy a sus funciones; quedando conformado el Tribunal por el Dr. Genaro Reinoso Cañote como Juez Ponente, Ab. Marco Bravo Cruz y Dra. Elvia del Pilar Montaña Mina, esta última quien se encuentra con permiso, reemplazándola en sus funciones el Ab. Juan Jaramillo Salinas mediante memorando No. DP08-CJ-2016-0193-TH de fecha 16 de febrero de 2016. Lo certifico.-</p> <p>Esmeraldas, 19 de febrero de 2016</p> <p>Dr. David Valencia Rosales SECRETARIO RELATOR</p> |
| 04-02-2016 | <p>RAZON</p> <p>JUICIO No.08101-2014-0251</p> <p>RAZON: Siento como tal que el Dr Genaro Reinoso Cañote, es el Juez Ponente en la presente causa, conformando el Tribunal con la Dra Pilar Montaña Mina y el Ab Marco Gabriel Bravo Cruz, según sorteo del miércoles 23 de diciembre del 2015, a las 16h43. En la actualidad, el Ab Marco Bravo Cruz reemplaza al Dr Genaro Reinoso Cañote, que se encuentra con licencia temporal haciendo uso de sus vacaciones. El Dr Carlos Bravo Medina, le corresponde reemplazar a la Dra Pilar Montaña Mina. Por lo que hago conocer al señor Ab Marco Gabriel Bravo Cruz, sobre el inconveniente para la instalación del Tribunal para la audiencia del miércoles 03 de Febrero del 2016 a las 10h30.</p> <p>Esmeraldas, 02 de Febrero del 2016.</p> <p>Dr David Valencia Rosales Msc. SECRETARIO RELATOR</p> |
| 04-02-2016 | <p>ESCRITO</p> <p>PROVEER ESCRITO</p> |
| 04-02-2016 | <p>CONVOCATORIA A AUDIENCIA</p> <p>Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conforme al sorteo respectivo. En lo principal: 1).- El Tribunal para conocer y resolver la presente causa queda conformado por el Dr. Marco Bravo Cruz, Dra. Pilar Montaña Mina y Abg. Juan Jaramillo Salinas en calidad de Juez Ponente hasta que se reintegre a sus funciones el Dr. Genaro Reinoso Cañote Juez Titular ponente; 2).- De conformidad a la razón sentada por el Secretario Relator que consta a fojas 50 vlt. y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 325 del Código de Procedimiento Penal, se vuelve a señalar para el día Viernes 19 de Febrero de 2016, a las 14h00; a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública Oral y Contradictoria, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y por los procesados Carlos Israel Alcívar Castañeda, Juan Alberto Alcívar Rivas, Rosaura Bastidas Valencia, Walter Manuel Casanova Polanco, Luis Patricio Quinto Zambrano, Byron Stalin Rojas Zapater y Carlos Javier Santana Pincay, de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas; cumplida la cual, pase el proceso a la Sala para la elaboración y fundamentación de la resolución a adoptarse sobre el objeto del recurso interpuesto.- Se advierte a los sujetos procesales, lo contemplado en el Art. Innumerado 2do., inciso tercero, y 5to, de las Normas Generales para las Audiencias, Código de Procedimiento Penal, y con lo dispuesto en el Art. Innumerado a continuación del Art. 326 Íbidem; y, se llama al Defensor Publico Abg. Luis Pinillo Chila, para que asuma la defensa de los procesados en caso de que no concurra su defensor particular; a quien se le advierte, respecto al abandono de los recursos por falta de comparecencia de los recurrentes; se le notificará con la debida anticipación, para que se inteligencie del proceso, a fin de ofrecer una defensa técnica de los derechos del recurrente.- Actúe el Dr. David Valencia Rosales en su calidad de Secretario Relator. Notifíquese.-</p> |

23-12-2015 CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Continuando con la sustanciación de la presente causa en mi calidad de Juez Ponente.- En lo principal: 1) Avoco conocimiento de las excusas presentadas por los Drs. Iván Guerrero Drouet y Fernando Otoya Delgado. Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes forman parte del Tribunal de esta causa. Habiendo realizado la verificación en autos, se considera que las mismas proceden legalmente, por lo que se ACEPTA LAS EXCUSAS presentadas por los señores Jueces Provinciales y se dispone que en forma inmediata la oficina de sorteo proceda a nombrar los Jueces que conformen el tribunal de esta causa; 2) En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 325 del Código de Procedimiento Penal, se señala para el día Miércoles 03 de Febrero de 2016; a las 10h30; a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública Oral y Contradictoria, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y por los procesados Carlos Israel Alcívar Castañeda, Juan Alberto Alcívar Rivas, Rosaura Bastidas Valencia, Walter Manuel Casanova Polanco, Luis Patricio Quinto Zambrano, Byron Stalin Rojas Zapater y Carlos Javier Santana Pincay, de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas; cumplida la cual, pase el proceso a la Sala para la elaboración y fundamentación de la resolución a adoptarse sobre el objeto del recurso interpuesto.- Se advierte a los sujetos procesales, lo contemplado en el Art. Innumerado 2do., inciso tercero, y 5to, de las Normas Generales para las Audiencias, Código de Procedimiento Penal, y con lo dispuesto en el Art. Innumerado a continuación del Art. 326 Íbidem; y, se llama al Defensor Público Abg. Luis Pinillo Chila, para que asuma la defensa de los procesados en caso de que no concurra su defensor particular; a quien se le advierte, respecto al abandono de los recursos por falta de comparecencia de los recurrentes; se le notificará con la debida anticipación, para que se intelencie del proceso, a fin de ofrecer una defensa técnica de los derechos del recurrente.- Actúe el Dr. David Valencia Rosales en su calidad de Secretario Relator. Notifíquese.-

21-12-2015 RAZON DE AUDIENCIA SUSPENDIDA

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS
Identificación del Proceso: Terrorismo Organizado

a. Proceso No.2014-0251
b. Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Sala de Audiencias Corte Provincial.
Lunes 21 de Diciembre del 2015.
Hora: 8h30
c. Tipo de Acción: Penal- Pública
d. Juez (Integrantes de la Sala): Dr Genaro Reinoso Cañote como Juez Ponente, el Dr Efrain Guerrero Drouet y el Dr Luis Fernando Otoya Delgado
Tipo de Audiencia: Pública, Oral y Contradictoria.

1. Audiencia de Conciliación: SI () NO ()
2. Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()
3. Otra (Especifique cuál) (RECURSO APELACION)
b. Partes Procesales: PRESENTES: Fiscalía, Ab Gorky Ortiz; procesados: Carlos Isrrael Alcívar Castañeda, Juan Alberto Alcívar Rivas, Rosaura Bastidas Valencia, Walter Manuel Casanova Polanco, Luis Patricio Quinto Zambrano; Byron Stalin Rojas Zapater y Carlos Javier Santana Pincay, Defensor Dr Ramiro Roman Márquez
5. Casilla judicial: N°
6. Abogado defensor
7. Correo electrónico:
. Testigos:
9. Peritos
10. Traductores
11. Otros

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

3. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:
a. Confesión de parte: SI () NO ()
b. Instrumentos públicos: SI () NO ()
c. Instrumentos privados: SI () NO ()
d. Declaración de testigos: SI () NO ()
e. Inspección Judicial: SI () NO ()
- Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)
4. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:
a. Confesión de parte: SI () NO (X)
b. Instrumentos públicos: SI () NO (x)
c. Instrumentos privados: SI () NO ()
d. Declaración de testigos: SI () NO ()
e. Inspección Judicial: SI () NO ()
- Solicitud: (Resumen en 200 caracteres).

RAZON : Siento como tal que la audiencia señalada para el día de hoy lunes 21 de Diciembre del 2015 a las 8h30, no se la realizo por cuanto los señores Dr Ivan Guerrero Drouet y Dr Luis Fernando Otoya Delgado, han presentado sus excusas por escrito de seguir conociendo este Juicio por cuanto han intervenido dando opinión o consejo. El Tribunal no puede continuar con el desarrollo de la misma, suspendiendo esta audiencia para tramitar las excusas y volver a integrar el Tribunal- Lo Certifico.

Esmeraldas, 21 de Diciembre del 2015.

Dr David Valencia Rosales Msc.
S E C R E T A R I O
R E L A T O R

21-12-2015 ESCRITO

EXCUSA

| Fecha | Actividad |
|------------|---|
| 21-12-2015 | <p>ESCRITO</p> <p>EXCUSA</p> |
| 19-11-2015 | <p>CONVOCATORIA A AUDIENCIA</p> <p>Continuando con la sustanciación de la presente causa en mi calidad de Juez Ponente.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 325 del Código de Procedimiento Penal, se señala para el día Lunes 21 de Diciembre del 2015; a las 08h30; a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública Oral y Contradictoria, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y por los procesados Carlos Israel Alcívar Castañeda, Juan Alberto Alcívar Rivas, Rosaura Bastidas Valencia, Walter Manuel Casanova Polanco, Luis Patricio Quinto Zambrano, Byron Stalin Rojas Zapater y Carlos Javier Santana Pincay, de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas; cumplida la cual, pase el proceso a la Sala para la elaboración y fundamentación de la resolución a adoptarse sobre el objeto del recurso interpuesto.- Se advierte a los sujetos procesales, lo contemplado en el Art. Innumerado 2do., inciso tercero, y 5to, de las Normas Generales para las Audiencias, Código de Procedimiento Penal, y con lo dispuesto en el Art. Innumerado a continuación del Art. 326 Íbidem; y, se llama al Defensor Público Abg. Luis Pinillo Chila, para que asuma la defensa de los procesados en caso de que no concurra su defensor particular; a quien se le advierte, respecto al abandono de los recursos por falta de comparecencia de los recurrentes; se le notificará con la debida anticipación, para que se inteligencie del proceso, a fin de ofrecer una defensa técnica de los derechos del recurrente.- Actúe el Dr. David Valencia Rosales en su calidad de Secretario Relator.- Notifíquese.</p> |
| 26-10-2015 | <p>PROVIDENCIA GENERAL</p> <p>Avoco conocimiento en la presente causa en mi calidad de Jueza Provincial de Sustanciación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, continuando con la tramitación respectiva dispongo lo siguiente: 1.-Previo a resolver como en derecho corresponda, envíese el proceso a la oficina de sorteo a fin que se realice el resorteo de la juez o jueza que reemplazará a la Dra. Irma Gomez Mero, en vista que la prenombrada jueza ya no forma parte de la Función Judicial.- Actué Dr. David Valencia Rosales Msc. Secretario Relator de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Notifíquese.-</p> |
| 11-08-2015 | <p>PROVIDENCIA GENERAL</p> <p>Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Incorpórese al cuaderno de esta instancia la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que en diez fojas antecede y el Ofc. N°. 1878-SSPPMPPTCNJ-JM-2015, suscrito por la Dra. Ivonne Guamani Leon, Secretaria Relatora. Por cuanto la referida Sala resuelve declarar, por unanimidad la nulidad de lo actuado por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a partir de la audiencia de apelación, puesto que considera que el Tribunal ad quem no ha resuelto analizando la fundamentación del recurso de apelación en su conjunto, particularmente lo expuesto por la Fiscalía, respecto a los procesados cuyo estado de inocencia ha sido ratificado.- Por tanto remítase el expediente a Secretaría a fin de que mediante el sorteo respectivo, se integre el Tribunal con los señores Jueces que no se encuentran impedidos de actuar en la presente causa, esto es: Dr. Genaro Reinoso Cañote, Dra. Mariana Verduga Alvarez y Dr. Fernando Otoya Delgado. Actúe el Dr. David Valencia Rosales, Secretario Relator. Notifíquese</p> |
| 01-07-2015 | <p>ESCRITO</p> |
| 24-10-2014 | <p>OFICIO</p> <p>REPÚBLICA DEL ECUADOR CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS S</p> <p>Esmeraldas, 24 de Octubre del 2014</p> <p>O f i c i o N ° 1 2 3 3 - C</p> <p>Señor. SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE NACIONAL Quito.-</p> <p>Señor. Secretario: Para su conocimiento y fines pertinentes de sorteo ante una SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, adjunto al presente se remite a usted el juicio con RECURSO DE CASACIÓN: No.-2014-0251.- PENAL de ACCIÓN PENAL PUBLICA (TERRORISMO ORGANIZADO) seguido de OFICIO, WALTER OCAMPO en contra de ROSAURA BASTIDAS Y OTROS, constante en SIETE CUERPOS. Expediente N° 252-2014 (31.897) Consistente en 689 fojas útiles el expediente de primera instancia y consistente en 21 fojas útiles el expediente de segunda instancia N° 2014-251.</p> <p>Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley.</p> <p>Muy atentamente,</p> <p>Dr. David Valencia Rosales SECRETARIO RELATOR DE SALA MULTICOMPETENTE</p> |

| Fecha | Actividad |
|------------|--|
| | TREJOC |
| 24-10-2014 | <p>RAZON</p> <p>RAZÓN:- Por haberse concedido el Recurso de casación en esta fecha se elevan los autos al superior de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA para ante una de las SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL el expediente No.-2014-0251.- PENAL de ACCIÓN PENAL PUBLICA (TERRORISMO ORGANIZADO) seguido de OFICIO, WALTER OCAMPO en contra de ROSAURA BASTIDAS Y OTROS, constante en SIETE CUERPOS. Expediente N° 252-2014 (31.897) Consistente en 689 fojas útiles el expediente de primera instancia y consistente en 21 fojas útiles el expediente de segunda instancia N° 2014-251.- Lo certifico.-</p> <p>Esmeraldas, 24 de Octubre de 2014</p> <p>Dr. David Valencia Rosales SECRETARIO RELATOR DE SALA MULTICOMPETENTE</p> |
| | TREJOC |
| 15-10-2014 | <p>AUTO GENERAL</p> <p>VISTOS.-Agréguese a los autos los recursos de casación interpuestos dentro del término establecido en el Art. 350 del Código de Procedimiento Penal anterior, por los sujetos procesales involucrados, esto es ROSAURA BASTIDAS VALENCIA, CARLOS ISRAEL ALCIVAR CASTAÑEDA, JUAN ALBERTO ALCIVAR RIVAS, BYRON STALIN ROJAS ZAPATER, WALTER MANUEL CASANOVA POLANCO, CARLOS MANUEL SANTANA PINCAY Y LUIS PATRICIO QUINTO ZAMBRANO, y el Fiscal dela causa Ab. GORKI ORTIZ ORTIZ, debiendo remitirse de inmediato el proceso a la Corte Nacional de Justicia donde fundamentaran debidamente el recurso interpuesto por cada parte recurrente, conforme lo establecido en los Arts. 349 y 352 del Código antes mencionado.Téngase presente el casillero judicial No.3934 y correo electrónico amazonas477@gmail.comamazonas477@yahoo.es de los recurrentes patrocinados por el Dr. Ramiro Román Márquez; igualmente el casillero judicial No.1205 de la Fiscalía General. NOTIFIQUESE.</p> |
| 09-10-2014 | <p>ESCRITO</p> <p>CASACION</p> |
| 08-10-2014 | <p>ESCRITO</p> <p>SEÑALA CASILLERO JUDICIAL EN QUITO Y CORREO</p> |
| 08-10-2014 | <p>ESCRITO</p> <p>CASACION</p> |
| 03-10-2014 | <p>SENTENCIA</p> <p>VISTOS.- Encontrándose legalmente integrada la Sala por el DR. JUAN FRANCISCO MORALES SUAREZ, AB. PABLO GUERRERO VALENCIA y DR. CARLOS BRAVO MEDINA, Asumimos conocimiento de la presente causa, en virtud del Recurso de Apelación presentado por los procesados y la Fiscalía a la sentencia, emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas el día lunes 17 de marzo de 2014, las 14H35, por el que se condenó a tres años de reclusión menor ordinaria a ROSAURA BASTIDAS VALENCIA como autora del delito tipificado en el art. 164 inciso primero del Código Penal, y se confirmó el estado de inocencia de los procesados JUAN ALBERTO ALCIVAR RIVAS, CARLOS ISRAEL ALCIVAR CASTAÑEDA, BYRON</p> |

STALIN ROJAS ZAPATER , WILDER MANUEL CASANOVA POLANCO, CARLOS JAVIER SANTANA PINCAY y LUIS PATRICIO QUINTO ZAMBRANO, proceso que al ser recibido en la instancia fue puesto en conocimiento de las partes el 23 de junio de 2014 las 15H43, habiéndose señalado la audiencia de fundamentación del recurso para el día 11 de septiembre de 2014 a las 8H30, realizándose la misma en dicha fecha y hora. Luego de escuchar a los sujetos procesales, la Sala resolvió notificándolo verbalmente a las partes, ratificar la sentencia del Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, correspondiendo el pronunciamiento motivado por escrito; para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de Apelación interpuesto a la sentencia emitida en primer nivel, de conformidad con lo establecido en el Art. 345 inciso 3º del Código de Procedimiento Penal, Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial , Art.77 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República. SEGUNDO.- Es claro que durante la tramitación del presente recurso, la Sala ha cumplido con la normativa propia del mismo, no habiendo incurrido en la omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.- El Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, por cargos que formula el Ab. Gorki Ortiz Ortiz, realiza la audiencia de juicio contra los procesados Rosaura Bastidas Valencia, Carlos Israel Alcívar Castañeda, Wilder Manuel Casanova Polanco, Byron Stalin Rojas Zapater, Carlos Javier Santana Pincay, Luis Patricio Quinto Zambrano, y Juan Alberto Alcívar Rivas manifestando: “Mediante parte policial suscrito por el Teniente Coronel John Marcelo Vaca Roldán Comandante de Policía del cantón La Concordia, pone en conocimiento que dando cumplimiento a la orden de servicio No. 2010-018-CC-LC de 18 de julio de 2010, elaborada por este comando cantonal a fin de brindar seguridad al señor Presidente Constitucional de la República y su comitiva durante su visita a este cantón, luego de verificar novedades con el personal asignado para este operativo policial, desde la primeras horas de la mañana del día 19 de julio de 2010 se dispuso de un contingente policial para que realice diferentes patrullajes de control en la ciudad. Siendo aproximadamente las 16H30 se pudo observar que un grupo de personas encabezadas por la Concejala Rosaura Bastidas, perteneciente a la línea política del MPD y presidenta de la UNE cantonal , se apostaron en la vía principal de acceso al centro de esta ciudad, Av. Simón Plata Torres a la altura del hotel ATOS emitiendo pronunciamientos especialmente contra el señor Alcalde de la ciudad, pronunciamientos que también eran visibles en los carteles que algunos de los manifestantes exhibían a la multitud que se encontraba en el lugar, acto seguido la mencionada concejala incitaba a través de algunos altoparlantes consignas sobre la formulación de la consulta popular por la cual la ciudadanía de este sector decidiría en las urnas a que sector quiere pertenecer, si a la provincia de Esmeraldas o a la provincia de los Tsáchilas, manifestando que La Concordia pertenece a la provincia de Esmeraldas y que ninguna autoridad va a cambiar este hecho. En circunstancias que la comitiva del señor Presidente no llegaba al sitio donde se encontraban los manifestantes, decidieron a pedido e incentivo de la Concejala Rosaura Bastidas, marchar con rumbo al recinto ferial obstaculizando la vía principal negando el derecho a la libre circulación de los ciudadanos. En efecto, así lo hicieron gritando consignas en contra de la posible Consulta Popular he incitando a la ciudadanía a que se uniera a la marcha, en estas circunstancias trasladamos refuerzos hacia ese lugar pues en el sitio se encontraba llevando a cabo una programación preparada por la llegada del señor Presidente Ec. Rafael Correa Delgado y al cual habían asistido gran cantidad de personas entre ellas niños y personas con discapacidad, como personas de la tercera edad y ciudadanos comunes quienes esperaban la llegada del Presidente, cuando la marcha arribó al lugar, el número de manifestantes se había incrementado calculándose que eran aproximadamente unas trescientas personas las mismas que se encontraban en una actitud violenta pues comenzaron a empujar al personal policial de seguridad del lugar realizar toda clase de insultos e improprios sin lograr romper el cerco policial lo cual causó más enfurecimiento de los cabecillas. Se produjo por parte de algunos participantes de la marcha, el lanzamiento de tierras y piedras hacia la humanidad del personal policial y militar que nos encontrábamos brindando seguridad al evento, en vista de que no permitíamos el ingreso en razón de la actitud violenta y hostil de las personas encabezados por la señora Concejala Rosaura Bastidas; cabe indicar –señala- que el personal uniformado en ningún momento provocó acciones de enfrentamiento o forzó la utilización progresiva de la fuerza, en virtud de que hasta las últimas instancias, se trató de dialogar con los cabecillas de la marcha para que desistan de sus pretensiones, pero la ira de su líder era más fuerte que la razón, que no se podía dejarlos ingresar al lugar por cuanto además el grupo que se encontraba dentro de las instalaciones respaldaban al Alcalde y se corría el riesgo de que existiera enfrentamientos con incalculables consecuencias, así como también corría peligro la seguridad del Presidente de la República, que se mantuvieron a la espera de que los manifestantes bajaran el tono pero no ocurrió de manera inmediata. Se pudo persuadirlos por unos minutos aduciendo que estaban coordinando con la seguridad del señor Presidente, para ver la posibilidad de que pudieran entrar al lugar, sin embargo de nada sirvió pues un grupo de manifestantes que se separó, utilizó objetos contundentes o piedras lanzados de fuera hacia adentro del recinto ferial, observando que desde el interior del recinto ferial, la Concejala Rosaura Bastidas Valencia coadyuvaba al rompimiento de la pared, que estaba siendo perforada desde fuera, por lo que el horamen se hizo más grande, lo que facilitó el ingreso de las personas, los mismos que encontrándose en el interior pretendieron atentar contra la integridad física del señor Presidente, por lo que se vieron en la obligación de utilizar el mecanismo de uso progresivo de la fuerza, logrando evacuarlos por el mismo horamen; que los reporteros de noticias pertenecientes a ECUAVISIA como es el caso particular del señor Rodolfo León España fue agredido brutalmente con golpes de piedras en su rostro, que las mismas lesiones había recibido el dirigente campesino Enrique Ordoñez; que luego de reagruparse en la puerta principal del recinto en circunstancias que en su interior permanecía el señor Presidente y su comitiva, nuevamente Rosaura Bastidas continuaba incentivando a ingresar al lugar esta vez con mucha más fuerza y con tono amenazante, y le dijo (a Ordoñez) que era un asalariado y que lo iba a quemar como ya lo había hecho anteriormente a los policías y a mandarlos del pueblo, porque ellos eran los verdaderos Concordenses y Esmeraldeños; que al momento que el señor Presidente y su comitiva se trasladaban al recinto ferial para dar inicio al acto hicieron una calle de acceso para que entre el señor Presidente, pero que la mencionada ciudadana a empujones se metió en el recinto, situación que obligó a cambiar el curso de ingreso al recinto, que por ello la mencionada concejala desde adentro empezó a forzar las puertas y llamar a los manifestantes para que votaran las mismas e ingresaran sin más, Seguidamente comenzaron a romper la pared desde afuera y sin ningún miramiento y respeto al primer mandatario atentando contra su integridad física y moral así como de la seguridad e integridad personal de su comitiva, de los policías y de las personas que se encontraban presentes lanzaron gran cantidad de piedras de todo tamaño, que impactaban en las personas. Enseguida se escuchó la detonación de una bomba de gas de mano, manifestando la señora Aura Rodríguez testigo ocular del hecho, que la persona que había pateado el artefacto explosivo habría sido el señor Juan Alcívar periodista de radio Sol, conjuntamente con Ricardo Garcés, que al haber estallado la bomba de gas en el interior del recinto ferial donde se encontraba gran cantidad de ciudadanos y debido a que el gas se dirigió hacia donde se encontraba especialmente la comitiva en la tarima, causo gran pánico en la muchedumbre provocando que abandonen el lugar de manera abrupta y por el gas en el aire, se asfixiaban niños y personas con limitaciones físicas, quienes no podían reaccionar, siendo atropellados; que gracias a la presencia en el sitio de organismos de socorro, se logró en algo aplacar la situación, que después, mientras el Presidente se encontraba en una rueda de prensa en OV televisión un grupo de ciudadanos que antes había protagonizado los escándalos y atentado contra el señor Presidente y demás personas, habían avanzado hasta las instalaciones del Municipio del cantón y habían procedido a destruir los ventanales de dicho edificio. En estas circunstancias se realizó un operativo policial constatando que algunos de los sujetos causantes de este acto habían ingresado en el local el Quijote de propiedad del señor Miguel Alcívar ubicado en la avenida Simón Plata Torres y producto

del accionar policial se detuvo a Carlos Israel Alcívar Castañeda, Wilder Manuel Casanova Polanco, Byron Stalin Rojas Zapater, Carlos Javier Santana Pincay y Luis Patricio Quinto Zambrano, y al aislamiento del menor de edad Josué Patricio Sánchez Pincay. Estos hechos determinaron el auto de llamamiento a juicio a los recurrentes como responsables del presunto delito de agresión terrorista a funcionarios públicos, tipificado en el Art. 164 del Código Penal vigente a la época, por lo cual el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas impuso la pena de tres años de reclusión menor a la señora Rosaura Bastidas y absolvió a los demás procesados. CUARTO.- 4.1.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN A LA RECURRENTE ROSAURA BASTIDAS.- El defensor de los recurrentes Dr. Ramiro Román, manifiesta, que dentro del proceso se ha manifestado que su defendida Rosaura Bastidas ha incitado a las personas para que atenten contra el señor Presidente de la República. Personas de la Concordia y Esmeraldas habían solicitado conversar con el Presidente en el recinto ferial, luego que este recinto fue inundado de gases se pidió el desalojo de las personas, Esto es lo que se pretende inculpar a Rosaura Bastidas que era Concejala, pretenden detenerla y luego la introducen en una camioneta. Posteriormente se presentó acusación particular diciendo que se ha alterado el orden, entre otras cosas. Ella –afirma Román- es concejala elegida por votación popular, concurrió al acto no formando parte de una organización delictiva sino como concejala de la Concordia que pertenecía entonces a Esmeraldas; que ella fue detenida y golpeada a pesar de ser mujer. Nunca se pudo probar que Rosaura Bastidas indujo, ordenó, disparó o cometió un acto delictivo. El Tribunal de Garantías Penales a decir de su abogado, la sentencia como autora, según el Art. 42 del Código Penal. Sin embargo, manifiesta que en el Código Orgánico Integral Penal COIP, ya no se encuentra tipificado el delito que le imputaban, esto es la agresión terrorista, conducta que no está concebida en el nuevo COIP. Por ello, conforme lo establecido en los Arts. 75, 76, 77, 425 y 426 de la Constitución, la ley posterior más favorable, debe ser especialmente considerada. Advirtió el defensor, que cada uno debe responder por los actos que comete y debe probarse aquello, así lo establecen tratadistas como Jakobs. En el razonamiento que se hace en la sentencia, debió justificarse si existió el tipo penal de terrorismo, pues la concejala hizo una marcha pacífica y en el recinto ferial no se dejó entrar más que a elementos del gobierno, a pesar de ser una dignataria de elección popular. Concluyó afirmando que ella no puede responder por lo que hicieron otras personas, y solicitó se revoque la sentencia y se ratifique el estado de inocencia de la señora Rosaura Bastidas. 4.1.1.- INTERVENCIÓN DEL FISCAL SOBRE APELACION DE LA SEÑORA ROSAURA BASTIDAS.- El Ab. Gorki Ortiz, Fiscal interviniente, manifiesta que discrepa con el Dr. Ramiro Román su amigo y maestro desde el año 1989, pues el Art. 42 del Código Penal anterior señala que son también autores quienes aconsejan o instigan y eso es lo que ocurrió pues se dieron los hechos de la agresión terrorista que está tipificado en el Art. 164 del Código Penal anterior, y en el Art. 366 del COIP se refiere al estado de terror de la población o una parte de ella, refiere que el día 19 de julio de 2010 en el recinto ferial Carlos Becdach, la Concejala del MPD dirigió, aconsejó y participó en los hechos por los que se la condenó. Advierte que terrorismo además de aterrorizar, es crear conmoción, poner terror, pánico, miedo y peligro, tal como aconteció en el local del recinto ferial de La Concordia, pues había discapacitados, niños, personas de la tercera edad, tal como el Tribunal escuchó en el testimonio de varias personas, como el de la señora Aura Rodríguez, que estaba en la puerta de ingreso del recinto, del señor Juan Ordoñez quien refiere las expresiones que se decían, entre ellas: “mátenlo”, “golpéenlo”, que la concejala dirigía incluso la apertura de horámenes en las paredes del Recinto, y eso hizo antes de estar detenida. Que los jueces para sentenciarla, constataron la existencia de la materialidad de la infracción no solo evidente por la destrucción del recinto ferial sino en el edificio de la municipalidad. Por ello se cumple lo que señala el Art. 164 del Código Penal, además para agravarse la pena, la norma prevé se haya causado lesiones a personas, presupuesto que consta en el informe de la Dra. Claudia Sotelo, profesional quien determina que a su consulta llegaron personas lesionadas, producto de la arremetida con proyectiles, caídas, atropellos. Señala el señor Fiscal que todo ese accionar, ocasionó terror en la población y su ejecución se tipifica como un delito reprimido por la ley penal, por lo que solicita que se rechace el recurso de apelación presentado por esta recurrente. 4.1.2.- En la réplica el defensor de la sentenciada señora Rosaura Bastidas, manifiesta que para acusar al Fiscal se basa en el Código Penal anterior y tal disposición no la contempla el COIP, pues en el Art. 366, existe terrorismo cuando hay financiamiento, por ello, ahora no existe tal tipo penal. Afirma que no existe terrorismo en el Ecuador. Insiste en señalar que la concejala llegó por su condición de invitada y que no la dejaron entrar, aun cuando debía ingresar como autoridad que era al momento de los hechos. Indica que los funcionarios del Municipio dijeron varias cosas erróneas, advirtiendo que se politizó el caso y además, que se ha determinado que ese día la Policía se excedió, pues se probó en la audiencia que los gases se lanzaron de fuera hacia adentro, aseverando que varios testigos de la propia Fiscalía dijeron que no vieron en los hechos a la concejala, es decir, se sujetaron –según su punto de vista- a la verdad. También considera que no existe en el Ecuador Terrorismo, pues el hecho de que los esmeraldeños luchen por su tierra, no quiere decir que sean terroristas. Asegura adicionalmente que no hay lógica para la responsabilidad encontrada en la señora Bastidas, pues no se ha probado la inducción ni la autoría inmediata, ni la acción ni la omisión. Recuerda que debe haber el acto y la voluntad de otra persona y en este caso no se ha producido, por ende considera, que no hay siquiera autoría mediata. Afirma además, que no se investigó la violencia ejercida presuntamente contra la concejala. Concluye invocando los preceptos del nuevo ordenamiento penal del país, que son favorables al reo y deben ser esencialmente atendidos. 4.1.3.- En la contrarréplica el Fiscal advierte que en la intervención de la defensa, no se ha escuchado mencionar sobre la destrucción de los bienes públicos pues nada se dice sobre la perforación del Recinto a través de la pared por donde ingresaron personas sin autorización. Tales acontecimientos se probaron con testimonios de María Enriqueta Ordoñez (verificar), de Aura Flores Rodríguez, y otros con los cuales se demostró quién incitaba, quién inducía al cometimiento de la infracción de ataque a las personas. Sobre la tipificación del delito, el representante estatal, añade que si se encuentra tipificado en el Art. 366 del COIP. Concluye el defensor, Dr. Román, señalando que Aura Flores Rodríguez dice que no sabe quiénes hicieron los horámenes, así como los otros testigos que no saben quienes hicieron los horámenes, anotando que es eso lo que debió probarse, pues ese testimonio no tiene certeza. Pide objetividad, ya que en el juicio no se ha probado la responsabilidad de su defendida, insistiendo en que los testimonios no tienen certidumbre. QUINTO: PRONUNCIAMIENTO DE LA APELACIÓN FISCAL CONTRA LOS CIUDADANOS ABSUELTOS.- 5.1.- El señor Fiscal, manifiesta que debe dividir en dos partes los hechos sujetos a examen: 1.-El lanzamiento de la bomba en el recinto Carlos Becdach el 19 de julio de 2014. Asegura que la Fiscalía no se inventó los hechos, pues todo se halla en el texto de la sentencia. Informa que la señora Rodríguez no era empleada particular del Alcalde, sino funcionaria pública y establece la diferencia entre servidor del Estado y empleado particular. Anota que ella es trabajadora estatal y el día de los acontecimientos, realizaba labores controlando el ingreso al recinto ferial. Afirmo que intentaron desalojar al señor Ignacio Alcívar y que se identificó con claridad a quien lanzó la bomba, es decir, el señor Juan Alcívar, quien lo hizo hallándose el Presidente de la República en el interior de las instalaciones. Tampoco hubo consideración alguna o miramiento de los hechos, a la presencia de personas de la tercera edad, discapacitados y niños, realidad que no es producto de la invención de la Fiscalía, pues todos los sucesos constan en la sentencia emitida por los señores Jueces. Replicó a la aserción de la defensa quien manifestó que la primera bomba arrojada era de la Policía, pero se pretende soslayar la pericia correspondiente, que se señala que la bomba es de acción manual, contrariamente a las bombas actuales de la Policía eran lanzadas con el dispositivo “Trufflay”, que es una bomba sin espoleta. Estas son –según señala el representante de la Fiscalía- las pruebas que el Tribunal no valoró en la sentencia, sobre la responsabilidad de Alcívar, por eso presentó el recurso y pide se revoque la misma y rectifique –revoque- el estado de inocencia de los procesados. 2.- Añade que luego de tales incidentes, los demás procesados, excepto Patricio Quinto Zambrano, avanzaron desde el recinto ferial hasta el Municipio de la Concordia, es decir, una distancia aproximada de dos kilómetros, al llegar a esa edificación,

Municipalidad de la Concordia, destrozaron bienes y ventanales de dicha dependencia pública, con piedras de gran tamaño. Los autores de tal hecho, al advertir la presencia de la Policía, se esconden en un bar en el que irrumpe la Fuerza Pública al ver la flagrancia del terror ocasionado por los autores del atentado. A causa de este acto también hay heridos y destrucción de los bienes públicos. El mismo Fiscal se pregunta, ¿si tal actividad es o no una expresión terrorista, creando pánico, miedo, temor en la población? Tal conducta se halla prevista en el Art. 164 inciso segundo, del Código Penal, razón por la que ha presentado recurso de apelación, pues anota la severa equivocación de los miembros del Tribunal y pide se rectifique la sentencia y se condene a los procesados absueltos, en calidad de autores. 5.1.1.- La defensa de los procesados absueltos, señaló su titularidad en el recurso y lo fundamental respecto a los hechos es la propia carencia de conocimiento de los mismos testigos de la Fiscalía, como el señor Manuel Zambrano quien había afirmado su concurrencia a la clínica, en la que divisó humo, pero no quién lanzó la bomba, de igual forma, afirma, que el testigo Rodolfo España manifestó que tampoco observó quién arrojó la bomba; Valeria Martínez Arenas, por su parte ha afirmado que no vio que pasaran un objeto para que sea arrojado por terceros, en consecuencia –para el defensor- no se halla demostrada la materialidad de la infracción y no hay pruebas sobre tales hechos. Añadió que la Fiscalía no realizó identificación de las personas, pues según nuestro derecho procesal anterior, debe individualizarse la participación, obligación que la Fiscalía nunca cumplió por ello se ratificó la inocencia de Juan Alcívar, periodista de La Hora en el fallo recurrido. El defensor recordó que derecho Penal debe ser objetivo, pues se persiguió a Juan Alcívar y en el allanamiento, fue el mismo Fiscal con policías de Quito. Acusa la dureza del operativo afirmando que la señora de Alcívar casi pierde a su niño, pues se hallaba en gestación. Ratifica que tres de los testigos de la Fiscalía confirman no haber visto a Alcívar con la bomba, si había cacheo a las personas, como es que ingresó la bomba, sin que se haya podido determinar quién proyectó la bomba al recinto. Los otros procesados absueltos, declara, no fueron detenidos en el recinto ferial, ni tampoco se pudo determinar que estaban en el él, Eduardo Alcívar quien es el propietario del Bar El Quijote que está a una cuadra del Municipio habría señalado que los defendidos, se hallaban consumiendo comidas rápidas. La Fiscalía a criterio del defensor, quiere ver en la cárcel a todas estas personas, mas, afirma, no se acusó al señor Quinto Zambrano por ser miembro de Alianza País, a pesar de que el Presidente ordenó que lo tomasen preso. En definitiva, a su juicio, no existe prueba contra sus defendidos, y por ende, no se puede agravar la situación de los procesados que han sido absueltos, manifestando que existen estándares internacionales que no pueden ignorarse, pide a la par, que se haga justicia y se ratifique la inocencia de sus defendidos Juan Alcívar Rivas, Carlos Alcívar Castañeda, Walter Manuel Casanova, Byron Stalin Rojas, Carlos Javier Santana Pincay. 5.1.2.- En su derecho a la réplica, el Fiscal exteriorizó su disconformidad con las aseveraciones de la defensa, en el caso del periodista Juan Alcívar, pues se presenta al allanamiento como abusivo y violento. Indica que al contrario de tal conjetura, este procedimiento se realizó con orden de autoridad competente, al llegar al domicilio indicado, se presentó cortésmente con identificación y orden constitucional en la mano y sin violentar derecho alguno. Confirma que no se discute si el señor Alcívar es periodista o no, sino si intervino o no en los hechos; respecto a los otros imputados, la Policía los detuvo porque los siguió, desafortunadamente el Tribunal no valoró la versión del teniente Gómez, y pide al Tribunal que rectifiquen la sentencia y condenen a quienes se absolvió. 5.1.3.- La defensa al contradecir revela que ellos han apelado para que se declare maliciosa y temeraria la acusación particular, recordando que a sus defendidos se les inició instrucción fiscal con detención, mientras a Quinto (Zambrano) la Fiscalía dejó de acusarlo, por la consideración de orden político, según su creencia. Pide que se cumpla el Art. 77.14 de la Constitución. Concluye solicitando que se rectifique la sentencia contra Rosaura Bastidas se reconozca su estado de inocencia, y se confirme la sentencia para sus otros defendidos. SEXTO.-CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Con relación al recurso planteado cabe considerar lo siguiente: 6.1.- El recurso de apelación pretende que el Tribunal de apelación o superior, examine la resolución dictada dentro del proceso por el Juez de primera instancia, manifestando o exponiendo sus inconformidades una vez que sean analizadas para que la modifique o ratifique, siendo el mecanismo por el que se ejerce el derecho de impugnación consagrado constitucionalmente, y este análisis obligatorio debe basarse en las exposiciones de los sujetos procesales en la audiencia respectiva, y también en la verificación de los datos existentes en el proceso y el estudio de la resolución impugnada. 6.1.1.- De la revisión de lo actuado procesalmente, con relación a la persona condenada como autora de la infracción penal prevista en el Art. 164 inciso primero del Código Penal vigente a la época del cometimiento del delito, esto es, la señora Rosaura Bastidas Valencia, el Tribunal llega a la conclusión de que si existe el delito acusado, constituyendo la materialidad de la infracción, las huellas o constancias del delito constituido por los siguientes elementos de juicio: A) Naturaleza de la agresión terrorista.- El artículo 164 del antiguo Código Penal, establecía el tipo de conducta que podía dar lugar a la culpabilidad de la infracción establecida. Art. 164.- “La agresión terrorista, siempre que el hecho no constituya delito más grave, perpetrada contra funcionarios o empleados de instituciones públicas o contra propiedades de los mismos, será sancionada con tres a seis años de reclusión menor ordinaria y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América. (...) Si se causaren lesiones a personas, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años y multa de ochenta y siete a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si resultare la muerte de una o más personas, la pena será de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial y multa de doscientos sesenta y dos a ochocientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norte América”. Sin embargo de lo señalado la Ley Penal, no identificaba con exactitud en qué consistía el terrorismo, pues el verbo rector del tipo es “agredir”, que naturalmente tiene que ir unido o ligado a la circunstancia del sustantivo “terrorismo”. Wikipedia señala que terrorismo es una “Forma violenta de lucha política, mediante la cual se persigue la destrucción del orden establecido o la creación de un clima de terror e inseguridad susceptible de intimidar a los adversarios o a la población en general”. De igual forma señala que es una: “Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.” El Diccionario de la Real Academia Española, en el avance de su vigésima tercera edición modifica la anterior incluyendo una tercera acepción, define el término «terrorismo» como: 1. Dominación por el terror. 2. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. 3. Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos. Por su parte el tratadista Pedro Carrasco Jiménez, aplicando una perspectiva sistémica y, con la intención de alcanzar una definición del terrorismo que sea general, global, precisa y sencilla, propone definir el terrorismo como: «la acción violenta ejecutada por personas al servicio de una organización, con la intención de infundir miedo a un sector de la sociedad, y utilizar este miedo para tratar de alcanzar un fin político.» A nivel del Derecho Internacional Público, la resolución 51/210, «Medidas para eliminar el terrorismo internacional», adoptada en la 88ª Asamblea Plenaria de 17 de diciembre de 1996, proclama en el punto I.2 que la Asamblea General de las Naciones Unidas: «Reitera que los actos criminales encaminados o calculados para provocar un estado de terror en el público general, un grupo de personas o personas particulares para propósitos políticos son injustificables en cualquier circunstancia, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra naturaleza que puedan ser invocadas para justificarlos.» En un informe a la ONU el especialista A.P Schmid propuso tomar como punto de partida el concepto de crimen de guerra, considerando que, si su definición se extiende al tiempo de paz, se alcanza una muy funcional definición de los actos de terrorismo como los «equivalentes en tiempo de paz a los crímenes de guerra». Dentro del conjunto de definiciones exploradas una de las más recientes ha sido la formulada el 1 de diciembre de 2004 incluida en el informe final del Grupo de expertos de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y los Cambios, nombrado por el Secretario General de Naciones Unidas: Cualquier acto, además de los ya especificados en los convenios y convenciones vigentes sobre determinados aspectos del terrorismo, los convenios de Ginebra y la Resolución 1566 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2004), destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un

no combatiente cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar una acción o abstenerse de hacerla. B) Comparación con los hechos y actos ejecutados.- Una vez que hemos podido identificar al terrorismo tenemos que de las 5 definiciones transcritas se hallan 3 elementos en común, que son: 1. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror; 2. Destinados a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil; 3. Con el propósito de intimidar a una población u obligar a un gobierno a realizar una acción o abstenerse de hacerla. En tal virtud, y analizados los folios del proceso hallamos que en efecto, los actos ejecutados por la dirigente Rosaura Bastidas y las personas que ella mandaba, se hallan objetiva, expresa, concreta y materialmente encuadrados en las definiciones tanto de la Organización de las Naciones Unidas, cuanto en las de los tratadistas y pensadores expuestas con antelación. Debemos cotejar estos elementos del tipo de infracción reconocida a nivel internacional con los hechos acaecidos en el Cantón La Concordia. En efecto, en primer lugar tenemos: 1. La destrucción de las paredes del recinto ferial, a través de la utilización de instrumentos de tanta contundencia, que permitieron la perforación de su estructura; la agresión indiscriminada contra la multitud que se hallaba al interior del local, con piedras arrojadas sin control alguno; la agresión contra personas bajo la orden de matar o golpear (caso del señor Ordóñez y muchos otros atendidos por heridas y lesiones); el lanzamiento de una o más bombas lacrimógenas para causar zozobra, ahogamiento, angustia, desesperación y temor en la multitud; la destrucción de los bienes de la Municipalidad, fueron el primer elemento de los reconocidos como núcleo de la actividad terrorista; 2. La existencia de muchas personas lastimadas, heridas y golpeadas, tal como lo certifica la médica Drta. Sotelo; 3. El propósito de intimidar a la población es evidente, pues con dichos actos se pretendía impedir la realización de la consulta popular, pues se procuraba que la población atemorizada, no acudiese a las urnas cuando se realizase el evento, o que no se manifestase a favor de la separación de La Concordia, territorio supuestamente perteneciente a la Provincia de Esmeraldas, de dicha jurisdicción territorial, por una parte, y por otra, obligar al gobierno a abstenerse de promover dicha consulta, que naturalmente eran además mecanismos para imponer una línea política a nivel nacional, la del Movimiento Popular Democrático. Es decir, todos y cada uno de los elementos del terrorismo se hacen presentes en los inhumanos actos de violencia realizados por Bastidas y su turba y en consecuencia la conducta encuadra íntegramente en el presupuesto establecido en el Art. 164 del antiguo Código Sustantivo Penal. 6.1.2 Por ello independientemente que no haya existido el mínimo respeto para la primera autoridad del país como es el señor Presidente de la República y más autoridades locales y nacionales que se encontraban congregados en un local cerrado, se atentó sin ningún rubor a niños, personas discapacitadas, de la tercera edad y personas en situación de vulnerabilidad que comúnmente asisten a los denominados enlaces y/o gabinetes itinerantes del Gobierno Nacional. La muchedumbre se hallaba reunida en un acto de masas para escuchar al primer mandatario, y Bastidas con su tropa provocaron con la agresión a mansalva e indiscriminada contra la población, una reacción de pánico, conmoción generalizada, terror, miedo, pavor y horror general. Ello unido como queda dicho, a las lesiones ocasionadas en decenas de personas, con severa afectación de su salud, en especial de niñas, niños, ancianos y discapacitados, que no pueden por sus limitaciones físicas escapar a una agresión indiscriminada como la dirigida por Bastidas. Cabe meditar cuán grande sería el pánico en estas personas desvalidas en esos momentos de angustia inenarrable. Los testimonios de Aura Flora Rodríguez Arroyo y Mario Enrique Ordóñez Ordóñez determinan que las personas dirigidas por tal procesada, ocasionaron los desmanes que provocaron terror y pavor en el lugar donde se encontraba presente el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, y dicho accionar delictivo rebasó la invocada intencionalidad política de expresarse pacíficamente, pues los resultados de tales acciones de violencia extendida, ocasionaron una peligrosísima dispersión de las personas que atemorizadas buscaban abandonar el lugar, viviendo momentos de grave conmoción, angustia, pánico y terror. Mayormente condenable es el caso, pues la sentenciada azuzaba a sus seguidores con expresiones violentas, ordenando golpear e incluso matar y alentaba el rompimiento o destrucción de las paredes, exteriorizando un frenesí de salvajismo intolerable, consciente de las implicaciones de un acto de esta naturaleza y de quiénes se encontraban en el lugar. Esta sucesión de hechos acontecidos en un momento y lugar determinado, que queda objetivado en el fallo, hace constatar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de la mencionada persona. 6.1.3.- Con relación al argumento de la defensa de que ya no se halla tipificado el delito de terrorismo atribuido a la procesada en el nuevo Código Orgánico Integral Penal, consideramos al contrario que se halla expresamente establecido. Efectivamente el Art. 366 del COIP dice: "Terrorismo.-La persona que individualmente o formando asociaciones armadas provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionado con pena privativa de libertad de 10 a 13 años en especial si...3.- La persona que realice actos de violencia que por su naturaleza causen a puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos...". Los acontecimientos que determinaron el inicio de la acción penal por el delito demostrado por la Fiscalía y la consecuente sanción para esta recurrente, se encuentran determinados en esta disposición del nuevo ordenamiento jurídico penal, que al tenor de la Primera Disposición Transitoria, abarca la anterior tipificación del Art.164 del Código Penal vigente a la época de la comisión de la infracción, por lo que, la conducta punible, se cumple con la previsión constante en la última parte de la disposición antes señalada. Por lo dicho, el delito por el que se inició el presente enjuiciamiento no ha sido eliminado del nuevo ordenamiento jurídico penal y en tal virtud el principio de favorabilidad invocado por la defensa únicamente puede aplicarse para la determinación de la pena menos rigurosa, pero no para argumentar la inexistencia de la conducta típica. 6.1.4.- En tal razón, con relación al recurso de apelación de la sentencia presentado por la señora Rosaura Bastidas Valencia, la Sala considera que se encuentra debidamente probada su participación en los hechos acaecidos el día 19 de julio de 2010 que demuestran el cometimiento del delito de terrorismo, por cuanto en su calidad de autoridad cantonal de elección popular, se tornaba fácil su identificación y era visible su participación en dichos actos, cometiéndolos de una manera mediata al instigar a otros para que cometan la infracción antes establecida, y además ordenando la comisión de la infracción, por lo que la Sala niega el recurso de apelación y confirma la sentencia del Tribunal recurrido. 6.1.5.- En cuanto al recurso de apelación de la Fiscalía contra los señores JUAN ALBERTO ALCIVAR RIVAS, BYRON STALIN ROJAS ZAPATER, WILDER MANUEL CASANOVA POLANCO, CARLOS JAVIER SANTANA PINCAY y LUIS PATYRICI QUINTO ZAMBRANO, si bien es cierto aparecen indicios de su participación en los hechos a ellos atribuidos, la Fiscalía no ha logrado demostrar fehacientemente dicha participación en la audiencia del juicio, pues los policías que participaron en el operativo no testificaron en el proceso; por tanto, se niega el recurso de apelación planteado por la Fiscalía contra JUAN ALBERTO ALCIVAR RIVAS, BYRON STALIN ROJAS ZAPATER, WILDER MANUEL CASANOVA POLANCO, CARLOS JAVIER SANTANA PINCAY y LUIS PATRICIO QUINTO ZAMBRANO. 6.1.6.-En cuanto al pedido de la defensa de los apelantes antes mencionados de que la Sala se pronuncie por la malicia y temeridad de la acusación particular que se declaró abandonada en el trámite, el Código de Procedimiento Penal en su art. 343 no prevé dicha facultad para la Sala de apelación, en concordancia con lo expresado en el Art.226 de la Constitución de la República sobre los límites de la potestad estatal. SEPTIMO:RESOLUCIÓN.- Por lo expresado, esta Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora ROSAURA BASTIDAS VALENCIA confirmando la sentencia del Tribunal recurrido en su contra; declara también sin lugar el recurso de apelación del señor Fiscal de la causa, ratificando el estado de inocencia de JUAN ALBERTO ALCIVAR RIVAS, BYRON STALIN ROJAS ZAPATER, WILDER MANUEL CASANOVA POLANCO, CARLOS JAVIER SANTANA PINCAY y LUIS PATRICIO QUINTO ZAMBRANO, conforme la resolución que

sobre ellos pronuncio el Tribunal apelado. NOTIFIQUESE.

11-09-2014 AUDIENCIA ORAL PUBLICA Y CONTRADICTORIA

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

1. Identificación del Proceso: TERRORISMO ORGANIZADO
- a. Proceso No.2014-0251
- b. Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Sala de Audiencias Cor
Jueves 11 de Septiembre del 2014
Hora: 08:39
- c. Tipo de Acción: Penal- Pública
- d. Juez (Integrantes del Tribunal): Dr Carlos Bravo Medina, como Juez Ponente; Ab Pablo Raul Guerrero Valencia y Dr. Juan Morales, Jueces Provinciales.
- . Desarrollo en la Audiencia:
 - a. Tipo de Audiencia: AUDIENCIA PUBLICA ORAL Y CONTRADICTORIA
 1. Audiencia de Conciliación: SI () NO ()
 2. Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()
 3. Otra (Especifique cuál) (RECURSO APELACION
 - b. Partes Procesales: 1 RECURRENTE: FISCALIA, AB GORKY ORTIZ. 2. PROCESADOS: CARLOS ISRAEL ALCIVAR CASTAÑEDA, JUAN ALBERTO ALCIVAR RIVAS, ROSAURA BASTIDAS VALENCIA, WALTER MANUEL CASANOVA POLANCO, LUIS PATRICIO QUINTO ZAMBRANO BYRON STALIN ROJAS ZAPATER Y CARLOS JAVIER SANTANA PINCAY
 2. Abogado del demandante/procesados: DR RAMIRO ROMAN MARQUEZ)
 3. Casilla judicial:
DEFENSOR PUBLICO, AB IVAN JIJON
 - M. O Abogado de Demandado: O
 5. Casilla judicial: N°
 6. Abogado defensor:
 7. Correo electrónico:
 - . Testigos:
 9. Peritos
 10. Traductores
 11. Otros

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

3. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:
 - a. Confesión de parte: SI () NO ()
 - b. Instrumentos públicos: SI () NO ()
 - c. Instrumentos privados: SI () NO ()
 - d. Declaración de testigos: SI () NO ()
 - e. Inspección Judicial: SI () NO ()
 - Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

INTERVENCION DE LA PARTE RECURRENTE, DR RAMIRO ROMAN MARQUEZ.

Se ha presentado este recurso de apelación que lo fundamentados en los términos que sigue. Dentro de este proceso se ha manifestado que mi defendida Rosaura bastidas ha incitado a las personas para que atenten contra la vida del señor Presidente. Personal de la Concordia y de Esmeraldas, habían solicitado conversar con el Presidente en el recinto ferial, luego de que este recinto fue inundado de gases, se pidió el desalojo de las personas. Esto es que lo que se pretende inculpar a Rosaura Bastidas que era Concejal, pretenden detenerla y luego la introducen a una camioneta. Se presenta acusación particular diciendo que se ha alterado el orden entre otras cosas. El Tribunal procede a sentencia a Rosaura bastidas como autora del delito del Art. 42 del CP. El COIP dentro de lo que significan los delitos de terrorismo, en este código ya no se encuentra esta figura. En lo referente a esta parte, el COIP solo trata de acercarse a esta figura con los Art. 75, 76, 77. El COIP no habla de estructura. En este caso tenemos que establecer que ella concurre al recinto ferial ese día en calidad de concejala por la Concordia que pertenecía a Esmeraldas. Los miembros del Tribunal han pretendido determinar este delito para organizaciones determinadas, encausar entonces a Rosaura bastidas Valencia en una persona encaminada a propiciar actos de terrorismo. Todo acto no puede ser considerado como tratamiento de actos delictivos. En el razonamiento que se hace a la sentencia se establece que los gases fueron lanzados por miembros policiales, y que la Concejala Rosaura Bastidas ya estaba detenida y dentro de una camioneta, después de haber sido sometida y golpeada a pesar de ser mujer. Quiero dejar claro que la inducción ya no es autora, esto lo manifiesto por cuanto nunca se probó que la señora Rosaura Bastida, indujo, ordenó, disparo o practico algún acto delictivo. Si cada uno debe responder por los actos que comete, debe entenderse y estudiarse por lo que actúa y por lo que se prueba, así lo establecen tratadistas como Hunter Jacob entre otros. No se puede hablar de terrorismo en el Ecuador. El caso 30 S que se lo ha analizado y que ahora se habla de indulto se establece que no hay terrorismo en el Ecuador. En el caso de Rosaura bastidas, nunca realizo acto de terrorismo ese día, ni tampoco el Tribunal pudo probarlo. El hecho de que los esmeraldeños luchen por sus tierras como la hace Rosaura bastidas, no quiere decir que sean terroristas. Sobre la situación del tipo penal, en la actualidad este delito ya no es aplicable. Por último la Concejala ese día hizo una marcha pacífica, se da un forcejeo, se detiene a la concejala, pero en ningún momento lanzo gases, que se ratifique su estado de inocencia. REPLICAS.- Quiero dejar en claro el mismo antecedente individuo o colectivo del delito de terrorismo, en el caso presente he planteado que ya no está el COIP, no está tipificado, no existe, es decir que la conducta en el nuevo COIP es inexistente, debo expresar que este tipo penal ya no existe, hay existe terrorismo cuando hay financiamiento, en este caso no lo hubo, la señora va como concejala electa del Cantón la Concordia, la invitación era para las autoridades de la concordia, el problema es quién ordeno ese día, y no la dejan entrar. Como autoridad tenía que estar ahí. Frente a la actitud de la policía que la ultrajó ella se defiende. La fiscalía politizó el caso. Lo que se determinó que le golpearon a la TV Ecuavisa y quiero dejar claro algo que la policía la golpeo y la pusieron en la camioneta, y los gases que no lanzo la concejala sino la policía, invadió el recinto en donde estaban reunidos la autoridades, y las personas tratan de salir como sea. Frente a esto Lorenzo Arboleda y otros, ellos hablan la verdad, donde dicen además que no observaron a la concejala que haya hecho alguna acción. No hay terrorismo. Deben ir al acto y la voluntad de cometer acto-hecho para establecer una autoría, eso no existe señores jueces. Nunca tomaron en cuenta que fue detenida y fiscalía no investigó. No pueden acusar sin pruebas. No ha probado la inducción ni la autoría inmediata, ni la acción ni la omisión, etc. La norma legal no va más en el nuevo COIP, al no haber terrorismo como pueden hablar de terrorismo pido que hagan justicia. Solicito se ratifique el estado inocencia de mi defendida. CONTRAREPLICAS.- quiero decir que ella no participó de esta turba. El testigo que habla el fiscal siempre fue usado para acusar a mi defendida, en el juicio se prueba y en este, no existe. En cuanto a la prueba hay que ser efectivo y la sentencia debe tener certeza y esta se basa en la prueba dada en el tribunal. Señores

jueces pido que se ratifique la inocencia de mi defendida.-

Intervención del recurrente en cuanto los otros procesados.- Señores jueces nosotros somos recurrentes, la parte fundamental es que los mismo testigos de la fiscalía la sentencia los acoge, Manuel Mala Zambrano, Rodolfo España, ellos dicen que no vio quien lanzó la bomba; para sentenciar deben haber probado la materialidad, y que la fiscalía nunca hizo, es identificar a las personas, y como no hizo eso después corrigen con personas y que digan que ello vieron y no es así. La policía no hace nada bien. Señores jueces se hacía cacheo al recinto ferial, y eran los mismos testigos de la fiscalía. Quiero dejar claro que nadie ha podido determinar. Ven policías en su negocio de salchipapa y pensó que era una requisa, detuvieron a los muchachos. Ellos fueron declarados inocentes y no se les ha resarcido su daño ni moral, y pido se ratifique la inocencia de los procesados. Siempre digo que se violó el derecho penal de los procesados, Miguel García Velásquez es el testigo presencial, que es clave. Esta es la verdad de este caso y pido que revisen los testimonios. No hay pruebas que incrimina a mis defendidos. La culpabilidad no se justifica en el proceso. Pido se confirme la sentencia a favor de los demás procesados en el que declaran su inocencia y de la señora Rosaura Bastidas.- Replica.- Debo manifestar que las versiones de los procesados que están libres, manifiestan que la bomba la lanzo los policías, y que el Presidente de la Republica decía que detengan a los policías que lanzaron esas bombas. Los miembros de tribunal toman en cuenta estos testimonios, señores jueces ratifiquen la inocencia de mi defendida Rosaura Bastidas. Pido se ratifique el estado de inocencia de los procesados, en cuanto al señor Quinto Zambrano que declaren temeridad y maliciosa de la acusación. Quiero contestar al allanamiento de Juan Alcívar, no desmerezco la acción de la fiscalía pero el allanamiento hecho al domicilio de él, afecto a la esposa del señor y pido se ratifique la sentencia en cuanto al señor Juan Alcívar. Pedimos justicia.-

4. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

- a. Confesión de parte: SI () NO (X)
- b. Instrumentos públicos: SI () NO (x)
- c. Instrumentos privados: SI () NO ()
- d. Declaración de testigos: SI () NO ()
- e. Inspección Judicial: SI () NO ()
- Solicitud: (Resumen en 200 caracteres).

Intervención del fiscal Ab. Gorky Ortiz, en cuanto a la concejala

Permítaseme discrepar con el Dr Ramiro Román, por lo siguiente. El Art. 42 del CP vigente hasta antes del 10 de Agosto del 2014. El Art. 42 del COIP establece los autores por aconsejar, o cometer tal acto. El Art. 164 CP vigente antes del 10 de Agosto. El 19 de julio del 2010 se dio un evento en la Concordia con la presencia del señor Presidente. La señora Rosaura al no poder ingresar al recinto provocó actos aconsejando a otras personas, doña Aura Rodríguez, manifestó que Aura Bastidas decía mátenlo, lo mismo dijo otro testigo. El Tribunal al probar la materialidad de la infracción dicta una sentencia.- Hay agresión terrorista, probado esta la materialidad más responsabilidad, esto se trata del cometimiento de un delito, señores jueces la fiscalía poniendo en conocimiento de que se han cumplido los requisitos del CPP, solicito se rechace el recurso planteado y se confirme la sentencia venida en grado.- REPLICA.- Quiero recalcar que aquí no he recalcado que no existieron los medios, y que no se haya cometido el hecho, sino, si actuó en el delito, pero no voy hacer referencia si debió o no estar en el recinto ferial, pero debo decir que según expresan que no hubo pruebas, una versión (Ordoñez), dice que la concejal ordenó la turba; otra versión (Aura Rodríguez) dice que la gente que estaba afuera e hizo huecos en la pared y que la concejal era que la instaba a que gritara, dañara las paredes, esto me refiero a la concejal, ahí está la prueba. Esto no es cuestión política, ni animadversión, el anterior código dice que incita. Ya no está tipificada la acción terrorista en el COIP y quiere que se aplique esta norma, pues ya no está. Pido que rechacen el recurso planteado.-

Intervención del fiscal Ab. Gorky Ortiz, en cuanto al resto de procesados declarados inocentes.-

La fiscalía apeló en cuanto a la inocencia de los otros procesados, y lo hago en los siguientes términos, me refiero a la persona que participó al tirar la bomba al recinto ferial, estando en el interior el presidente, ni los, persona de tercera edad, no es invento de la fiscalía, y todo consta dentro de la sentencia emitida por los jueces y la señora aura Rodríguez paraba en el municipio de la concordia, trabajaba para el municipio, empleado del estado, la señora realizaba sus labores controlando el ingreso al recito. E intentaron sacar al señor Ignacio Alcívar, que quien tiro la bomba fue Ignacio Alcívar. La fiscalía lleva fundamentado con la prueba con el testimonio de la señora Rodríguez. Esta bomba dicen que la tiro la policía pero cuando se hace la pericia correspondiente se determina que la bomba es de acción manuela, pero el análisis correspondiente a la policía se determina que eso ya no usa la policía hace años, los policía usan la trufly que disparan, es diferente. Estas son las pruebas, y que el tribunal no lo valoro, por eso es que presenta este recurso. Como representante de la fiscalía, corrijan la sentencia y rectifiquen lo que hizo el tribunal. Desde el recinto ferial hasta el municipio hablamos de 2 km. Se vienen los procesados, e ingresan y avanzan en donde funciona la municipalidad de la Concordia y dañan los bienes del municipio, los que hicieron esto se escondieron en un bar y la policía irrumpe al ver la flagracia del terror, a causas de esto hay heridos y dañan los bienes, y sacaron todos los procesados excepto al señor quinto Zambrano, ese es el hecho y les pide que esto no fue considerado por el tribunal y divido en dos parte el recurso y lo estoy fundamentando. Les pongo a su conocimiento en que se equivocaron y la fiscalía pide que rectifiquen la sentencia vendía en grado, de toso los procesados y sean sentenciado en calidad de autores.- Réplica.- Rechazo de manera tajante porque se hace parecer de que el fiscal Gorky Ortiz al entrar al domicilio de Juan Alcívar lo hizo vulnerado todo derecho y no es así, porque lo hizo con orden de autoridad competente, no al braveo, e incluso para legar al domicilio me identifique y le dije lo que se iba a hacer y nos retiramos.- Se los detiene a los procesados en el bar aparentando que estaban bebiendo y ellos venían cometiendo un delito flagrante, por que detienen a ellos y no a otros? Fácil porque ellos venían cometiendo el delito. Los procesados venían del recinto ferial y avanzaron al municipio, eso lo dijeron ellos en sus versiones. Pido que rectifiquen lo realizado por el tribunal, en lo relacionado con todos los procesados la sentenciad subida en grado y acepte el recurso de apelación.

RESOLUCION DE LA SALA

Esta sala con vista de los autos y exposición de los recurrentes manifiesta: La parte final de la primera disposición transitoria del COIP, permite la prosecución del procedimiento penal por la comisión de infracciones siempre que la conducta punible esté sancionada en éste código. Este cuerpo de leyes en su art. 366 tipifica el delito de terrorismo determinando que la persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones... serán sancionadas con pena privativa de libertad de 10 a 13 años. Esta disposición a criterio de la sala subsume la disposición constante en el art. 164 del CP anterior. En consecuencia se cumple la previsión constante en la última parte de la Primera Disposición Transitoria del COIP señalado, por lo tanto el delito por el que se inició el presente enjuiciamiento no ha sido eliminado del nuevo ordenamiento jurídico penal. En tal virtud el principio de favorabilidad invocado por la defensa únicamente puede aplicarse para la determinación de la pena menos rigurosa pero no para argumentar la inexistencia de la conducta típica, antijurídica y punible. Con relación al recurso de apelación de la Sra. Rosaura Bastidas Valencia, la sala considera que se encuentra debidamente probada su participación en los hechos acaecidos el día 19 de julio del 2010 que demuestran el cometimiento del delito de terrorismo por cuanto está confirmada su participación en los hechos que se juzgan, por cuanto en su calidad de autoridad cantonal, de elección popular, su identificación e intervención era notoria y fue demostrada en la audiencia de juzgamiento, al cometerla de una manera

| Fecha | Actividad |
|------------|---|
| | <p>mediata al instigar a otros para que ejecuten la infracción antes establecidas y además ordenando la comisión de la misma, por lo que la sala niega el recurso de apelación y confirma la sentencia del Tribunal de Garantías Penales recurrida. En lo referente al recurso de apelación de la fiscalía contra los señores Juan Alberto Alcívar Rivas, Carlos Israel Alcívar Castañeda, Bayron Stalin Rojas Zapater, Wilder Manuel Casanova Polanco, Carlos Javier Santana Pincay y Luis Patricio Quinto Zambrano, si bien es cierto aparecen indicios de su participación en los hechos a ellos atribuidos, la fiscalía no ha logrado demostrar y probar fehacientemente dicha participación en la audiencia de juicio, pues los policías que participaron en el operativo no testificaron en el proceso. Por lo tanto se niega el recurso de apelación planteado por la Fiscalía. En cuanto al pedido de la defensa de que esta Sala se pronuncie por declarar maliciosa y temeraria la acusación particular, cabe indicar que el Art. 343 del anterior CPP, vigente a la fecha de los hechos y aplicable a este proceso, conforme la Primera Disposición Transitoria del COIP, no prevé dicha facultad para la Sala de apelación, en concordancia con lo expresado en el Art. 226 de la Constitución de la República, sobre los límites de la potestad estatal. Oportunamente se notificará por escrito la resolución motivada en sus casilleros como legalmente corresponde.-</p> <p>RAZON. Siento como tal que el Tribunal estuvo integrado por los señores Dr Carlos Bravo Medina, como Juez Ponente; Ab Pablo Raul Guerrero Valencia y Dr. Juan Morales, Jueces Provinciales. En la audiencia estuvieron presentes las partes procesales. Las partes queda notificadas con la resolución adoptada verbalmente, sin perjuicio de lo que dispone la Ley respecto de las notificaciones escritas en las casillas señaladas para el efecto. Lo certifico. Esmeraldas, 11 de Septiembre del 2014.</p> <p>Dr David Valencia Rosales Msc. SECRETARIO RELATOR</p> |
| 10-09-2014 | <p>PROVIDENCIA GENERAL</p> <p>Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Provincial de Sustanciación de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; Agréguese a los autos, el escrito que antecede presentado por el Dr. Ramiro Roman Marquez.- Proveyendo el mismo que por secretaria se confiera lo solicitado por el peticionario. Intervenga el Dr. David Valencia Rosales en su calidad de Secretario Relator.- Notifíquese.-</p> |
| 10-09-2014 | <p>ESCRITO</p> <p>SOLICITO CERTIFICACION</p> |
| 09-09-2014 | <p>RAZON</p> <p>RAZÓN: Siento como tal, que, a la presente fecha se remite este proceso Penal N. 31897 (251-2014), que sigue De Oficio en contra de bastidas Valencia Rosaura que consta en primera instancia en siete cuerpos 689 fojas, en segunda instancia en 2 fojas, al despacho del DR. CARLOS BRAVO MEDINA, en su calidad de Juez ponente por motivo de sorteo realizado el día 29 de julio de 2014, integra el Tribunal para esta causa el Ab. Pablo Guerrero y el Dr. Juan Morales. Esmeraldas, 09 de septiembre de 2014.</p> <p>DR. DAVID VALENCIA ROSALES SECRETARIO RELATOR</p> |
| 23-06-2014 | <p>SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA</p> <p>Avoco conocimiento en la presente causa en mi calidad de Jueza Provincial de Sustanciación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 325 del Código de Procedimiento Penal, se señala para el día Jueves 11 de Septiembre del 2014; a las 08h30; a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública Oral y Contradictoria, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y por los procesados Carlos Israel Alcívar Castañeda, Juan Alberto Alcívar Rivas, Rosaura Bastidas Valencia, Walter Manuel Casanova Polanco, Luis Patricio Quinto Zambrano, Byron Stalin Rojas Zapater y Carlos Javier Santana Pincay, de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas; cumplida la cual, pase el proceso a la Sala para la elaboración y fundamentación de la resolución a adoptarse sobre el objeto del recurso interpuesto.- Se advierte a los sujetos procesales, lo contemplado en el Art. Innumerado 2do., inciso tercero, y 5to, de las Normas Generales para las Audiencias, Código de Procedimiento Penal, y con lo dispuesto en el Art. Innumerado a continuación del Art. 326 Ibidem; y, se llama al Defensor Publico Abg. Jackson Martin Perlaza, para que asuma la defensa de los procesados en caso de que no concurra su defensor particular; a quien se le advierte, respecto al abandono de los recursos por falta de comparecencia de los recurrentes; se le notificara con la debida anticipación, para que se intelencie del proceso, a fin de ofrecer una defensa técnica de los derechos del recurrente.- Actúe el Dr. David Valencia Rosales en su calidad de Secretario Relator.- Notifíquese.</p> |